



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando se tenga en cuenta la dirección electrónica insertada al mismo, a fin de notificar por aviso a la parte demandada, enviado para tal efecto, las diligencias al CSJJCF para el correspondiente trámite (*Anexo 06. Cdno. Principal, expediente digital*).

Febrero 08 de 2021,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2020-00424

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora¹, en esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por el señor Mauricio Alvarán Echeverri frente a las señoras Clara Inés Llamas Londoño y Blanca Nelly Cardona Orozco, en el sentido de autorizar la notificación de la parte demandada en el correo electrónico "clarallamas@hotmail.com", debe decirse que, previamente a decidir sobre ello, la parte actora debe dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando bajo la gravedad de juramento (*el cual se entenderá presentado con la petición*) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la parte pasiva para efectos de su notificación; además de informar cómo la obtuvo y allegar de serle posible, las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a las demandadas en dicho sentido.

Conforme a ello se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar y no solo intentar la notificación de la parte demandada, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de octubre 21 de 2020 y que obra en el anexo 05 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

¹ Véase anexo 06., Cdno. Principal, Expediente digital



cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, la notificación de las personas demandadas del auto que admitió la demanda en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 021 de febrero 09 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba8fde43c162bf18706d4b7d7cf7b527a8307c071feb0534ed7ff9b84863a0**

Documento generado en 08/02/2021 01:30:38 PM